

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 9 FEB. 2024 de _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2015-00309-00

Analizados los argumentos planteados por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que le asiste razón, frente a la interrupción del término previsto en el literal c) del artículo 317 del Código General del proceso, en tanto la actuación presentada el día 16 de marzo del 2022 (fs. 29. C.8), en la que solicitó la actualización de los oficios elaborados el 11 de marzo de 2021 y, el agendamiento de una cita para el retiro de estos.

Lo anterior, en consideración que la actuación estuvo relacionada con impulsar el proceso de la referencia y, se itera, generó la interrupción de la figura del desistimiento tácito.

En consecuencia, se **revocará** la decisión adoptada en la providencia objeto del recurso de reposición y, en su lugar el proceso seguirá su curso normal.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

Primero: Revocar el proveído calendado el 26 de septiembre de 2023. En consecuencia, se requiere al extremo activo, para que, en el término de 30 días, acredite la radicación del oficio No. 0309, que retiró el día 8 de abril de 2022 y, el cual va dirigido a los bancos COLPATRIA, HSBC, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTÁ, CITIBANK, POPULAR Y OCCIDENTE, so pena de aplicar la sanción del artículo 317 ej.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

feb 12/24

008.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 11001310304420190042600

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c8570889b89683d5b953e6981cfd88e9206f322f536d89f63844e419d63ff7**

Documento generado en 09/02/2024 10:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 11001310304420210028800

Teniendo en cuenta la devolución efectuada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú – Sucre, devuélvase la comisión ordenada en auto de octubre 6 de 2021, con el objeto de que dicha autoridad judicial acate el despacho comisorio y, en cumplimiento del numeral 4 del art. 399 del CGP, realice la entrega anticipada de la porción del bien inmueble requerido para el desarrollo y ejecución del proyecto vial “Conexión Antioquia-Bolívar”, cuya descripción medidas, linderos, tanto específicos como generales del predio en mayor extensión, así como las demás características se describen en el archivo digital 01. Se precisa que al inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 340-100596.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso. Líbrese despacho comisorio, con la reproducción del contenido de la presente providencia. Remítase los insertos y anexos pertinentes (cfr. archivos digitales 01,14, 28, 70) y póngase a disposición de la autoridad judicial la totalidad del expediente digital.

De otra parte, téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento del demandado **Manuel Palomino Land**, sin que compareciera dentro del término legal, el despacho ordena que se designe como *curador ad litem* a la abogada **Rosmira Medina**, quien podrá ser notificada a través del correo electrónico rosmiramedina@gmail.com. Por secretaría, comuníquesele la designación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4921cde684a26a382b96d1e61c41e11450ed05a27eb51ed2441da4b254cfc9c**

Documento generado en 09/02/2024 10:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001-31-03-044-**2021-00427-00**

De conformidad con lo solicitado en el escrito que milita en el archivo digital 86 a 88 allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y el documento presentado, suscrito por las partes que da cuenta de una transacción por la culminación del proceso por mutuo acuerdo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. del P., se

RESUELVE

Primero: declarar terminado el proceso declarativo de responsabilidad de civil extracontractual de Héctor López Camacho en contra de Eric Leandro Monsalve Parra, Zurich Colombia Seguros S.A. y Transportes Especiales del Eje Cafetero S.A.S. por transacción.

Segundo: en caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiése

Tercero: No se ordena el desglose de los documentos soporte de la ejecución, pues la demanda se adelantó de manera digital.

Cuarto: sin condena en costas.

Quinto: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62a537d6a64bf55587dff044a4f967ef62f196143c96f2842f088e304d7eb9f**

Documento generado en 09/02/2024 10:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado nro. 11001310304420220042300

Frente al recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 23 de agosto de 2023 que negó la nulidad invocada por el apoderado de la parte demandante, (cfr. archivos digitales 15 y 16 del cuaderno 05) el despacho lo concederá, como quiera que de conformidad con el numeral 6 del art. 321, la providencia que niega la solicitud de nulidad es susceptible de impugnación, amén de que se acredita el traslado del escrito de sustentación, en cumplimiento de lo previsto en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, frente a los recursos de reposición y apelación impetrados en contra de las providencias de fecha 23 de agosto de 2023, esto es, el auto que anticipó la emisión de sentencia anticipada y la posterior sentencia que definió la instancia (fr. archivos digitales 117 y 118 del cuaderno 02), bastan las siguientes consideraciones:

En la providencia visible en el archivo digital 117 el despacho consideró innecesario convocar a audiencia de fallo, dejando sin valor y efecto el numeral 3 del auto de fecha 17 de febrero de 2023 que antes la había convocado. Sobre tal actuación, el apoderado de la demandante pide revocar y modificar los numerales 2 y 3 del auto recurrido, al considerar que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 6 del art. 133 del CGP. En breve síntesis, advierte que no se cumplían los requisitos para dictar sentencia anticipada (art. 278 CGP), de manera que se omitió la oportunidad de alegar y se procedió en contra de providencia ejecutoriada por el superior. Amén de lo anterior, precisa que no es cierto que las letras de cambio física fueran remitidas por el Juzgado 43 Civil del Circuito el 10 de agosto de 2023.

Sobre estos primeros reparos, considera el despacho que, sin perjuicio sobre lo decidido en relación con la nulidad propuesta, el auto objeto de censura es susceptible solo del recurso de reposición, más de no de apelación, habida cuenta que tal determinación no se encuentra prevista de forma expresa dentro de los autos susceptibles de alzada, de conformidad con el art. 321 del CGP. Nótese que el auto en censura lo que hace es anunciar la emisión de la sentencia anticipada, por considerar que, de conformidad con el art. 278 del CGP, las pruebas que se

practicarían en audiencia resultaban innecesarias, de manera que con lo actuado hasta ese *iter* procesal resultaba suficiente para decidir la instancia.

Con independencia de que este juzgador comparta o no la decisión adoptada por la entonces juez del despacho¹, pues hay razones para debatir si la decisión fue precipitada, también es cierto que la interpretación decantada que sobre el contenido del art. 278 del CGP ha hecho la jurisprudencia permite acudir a la sentencia anticipada no solo cuando “no hubiere pruebas por practicar”, sino también cuando el debate probatorio resultara inocuo, esto es, cuando las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. En estos eventos, es plausible rechazarlas, ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto².

Pero surte entonces una consideración adicional: si se optó por emitir providencia anunciatoria y en la misma fecha emitir sentencia, el juez del caso queda atado por la decisión que dirime la instancia, pues conforme al art. 285 del CGP, “la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (...)”, de manera que ni aun ejerciendo un control de legalidad puede cuestionarse su contenido, por lo menos por el juez que la dictó o el que con posterioridad lo remplazó.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el mecanismo del control previsto en el art. 132 se utiliza luego de agotarse “cada etapa del proceso”, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar “nulidades” o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes, o inclusive el juez de oficio, puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme” (CSJ AC315- 2018, 31 Ene.). Por estas razones, se mantendrá el auto recurrido incólume.

¹ El suscrito juez se posesionó como juez 44 civil del circuito de Bogotá el pasado 7 de septiembre de 2023.

² Sentencia 27 de abril de 2020, Corte Suprema de Justicia, M. P. Octavio Tejeiro, radicado. Radicación no 47001 22 13 000

Ahora bien, frente a la impugnación de la sentencia propiamente dicha (archivo digital 118), lo procedente es conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que invocó, oportunamente, el apoderado judicial de la demandante, según consta en los archivos digitales 126 y 127.

En mérito de lo expuesto, y sin mayores consideraciones ulteriores el despacho

RESUELVE:

Primero: mantener incólume y no reponer el auto de fecha 23 de agosto de 2023 (archivo digital 117 cuaderno 02), que dejó sin valor y efectos el numeral 3 del auto de fecha 17 de febrero de 2023 y anunció la emisión de sentencia anticipada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: negar, por improcedente, el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria en contra del auto de fecha 23 de agosto de 2023 (archivo digital 117 cuaderno 02), que dejó sin valor y efectos el numeral 3 del auto de fecha 17 de febrero de 2023 y anunció la emisión de sentencia anticipada.

Tercero: conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 23 de agosto de 2023 que negó la solicitud de nulidad procesal (cfr. archivos digitales 15 y 16 del cuaderno 05).

Cuarto: conceder, *en el efecto suspensivo*, el recurso de apelación que en contra de la sentencia de primera instancia invocó el apoderado judicial de la demandante, según consta en los archivos digitales 126 y 127.

Por secretaría, remítase el expediente al superior funcional que previamente conoció de la apelación de autos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del art. 324 ibd, para que desate las impugnaciones de las providencias recurridas en apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f2d4c5c4560251b24f7fbed641a3507a462c29d58e2b28a66b181daab22fd7**

Documento generado en 09/02/2024 10:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 11001310304420230007300

Obre en autos la respuesta de la DIAN visible en el archivo digital 008.

Téngase por notificado el mandamiento de pago a la sociedad demandada **ITC BIOMEDICAL SAS** el pasado *10 de septiembre de 2023*, según mensaje de datos obrante en los archivos digitales 011 a 014. Teniendo en cuenta que para dicha data el proceso se encontraba al despacho, de conformidad con el art. 118 del CGP por secretaría contrólense el término del traslado de la demanda. Vencido el mismo, ingrese el proceso al despacho para garantizar la continuidad del procedimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9285feae42fc172d31a048cc41fff42f565449e8dffe9513979351224a9afeee**

Documento generado en 09/02/2024 10:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2023-00518**-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349c5a971aee0b01403e5e0b50a7ba746110113cb1ef91e1ae9f322ecc433446**

Documento generado en 09/02/2024 10:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2023-00522**-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9022d624b78a8930cb04477ded7f4aae9ee550199cbcc4ba04516bf36e61b76d

Documento generado en 09/02/2024 10:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2023-00526**-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cace4ff36afeeeac0a41a9017172f06569bc56d0e4b40db26b0eb298bb54d4dc**

Documento generado en 09/02/2024 10:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2023-00541**-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf833b199780b4aa8ea902f48095126c0047223009c86c10b96f9ffd3d193f3**

Documento generado en 09/02/2024 10:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2023-00542**-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aportar los cinco (5) estados financieros básicos, correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, suscrito por el Contador público o revisor fiscal, según el caso, si existieren, de conformidad lo establecido en el numeral 1 del parágrafo 2º del artículo 49 y artículo 13 de la Ley 1116 de 2006. A los cuales se les adjuntará las respectivas notas explicativas, la certificación (artículo 37 de la Ley 222 de 1995) y, el dictamen y/o informe del revisor fiscal.
2. Aportar los cinco (5) estados financieros básicos, cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud suscrita por el contador público o revisor fiscal, según el caso, de conformidad lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 2º del artículo 49 y artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 y párrafos 58 y 65 Decreto 2101 de 2016. Es necesario hacer mención que los estados financieros que se deben preparar y presentar bajo esta normatividad, son los señalados en los párrafos 58 y siguientes del decreto referido, a los cuales se les adjuntará las respectivas notas explicativas y el dictamen del revisor fiscal.
3. Aportar un estado de inventario de activos y pasivos cortado al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, debidamente certificado y valorado, suscrito por el contador público o revisor fiscal, según el caso, de conformidad lo establecido en el numeral 3 del parágrafo 2º del artículo 49 y artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.
4. La representante legal debe remitir una certificación suscrita conjuntamente con contador público y revisor fiscal, en la que expresamente señalen, si ello es así, que al momento de presentar la solicitud la sociedad llevaba contabilidad regular de sus negocios y que la información financiera allegada, está presentada acorde con el Decreto 2101 de 2016. (inciso final del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006).

5. Aportar el documento de flujo de caja proyectado anunciado en los anexos de la solicitud - numeral 5 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006-.

6. Aportar el proyecto de determinación de derechos de voto de cada uno de los acreedores - numeral 7 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006-.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

**Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dc5968260bce7672eea0416f27ed09c55aba58b9584f72bd112ea896e9e13e**

Documento generado en 09/02/2024 10:16:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 110013103044**20230055600**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y en contra de **JOSE GUILLERMO GALAN GÓMEZ** y **GAMA INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S.** por las consecutivas obligaciones:

1. \$ 289.278.616 por concepto de capital incorporado en los pagarés allegados como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir del 20 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Se niega librar orden de apremio por la suma de \$127.236.470 por concepto de intereses de mora, pues conforme la literalidad de los títulos ejecutivos se liquidarían dichos rubros desde el primer día de retardo, es decir el 10 de noviembre de 2023, y no en las fechas que se pretende hacer valer.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar a la abogada María Fernanda Dávila Gómez como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36e096193b2ee77b9fb09bd1fc1263c8a7e154b6a989c44057cb6421005a724**

Documento generado en 09/02/2024 10:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2023-00568**-00

Verificada la demanda bajo el tenor dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, es claro que versa sobre un asunto de menor cuantía cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C. Lo anterior, atendiendo la estimación de la cuantía efectuada por el demandante en el acápite denominado "competencia y cuantía", en la suma de \$ 53.309.030, monto que no supera el límite de \$174.000.001 establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda del asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente para su reparto entre los juzgados civiles de Bogotá D.C.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef8b3078cafb5806fe9e1e59414f24a743f91df9486c616c7795c8658e3d4e3**

Documento generado en 09/02/2024 10:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-000575-00**

Encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 375 del Código General del Proceso se admite de la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de YENY MARIELA MALDONADO MORENO contra LUCÍA ALCIRA GARZÓN DE PÉREZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Emplácese a las Personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por Secretaría efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo lo solicitado en la demanda y previo a resolver sobre el emplazamiento peticionado, se advierte que de acuerdo con la información registrada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES (Antes FOSYGA), se encontró la entidad promotora de salud, donde se encuentra afiliada la demandada. Así las cosas, OFÍCIESE a la EPS SURAMERICANA S.A., a efecto de que, en el término de cinco (5) días siguientes a al recibo del correspondiente oficio, informe los datos de notificación que registra en sus bases de datos la señora LUCÍA ALCIRA GARZÓN DE PÉREZ, quien se identifica con la C. C. nro. 41.322.641. Se impone al apoderado de la parte actora la carga procesal de acreditar el diligenciamiento del correspondiente oficio (art. 125 CGP).

Igualmente, la parte demandante deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Departamento Administrativo Distrital de Espacio Público de Bogotá (DADEP) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce al abogado CARLOS ALBERTO CARRASCAL RAMOS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaffdf932d78a839648cd460d578636ceaf204bc508b1adb87f01429150fc459**

Documento generado en 09/02/2024 10:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2023-00578**-00

Cumplidas las exigencias legales, el juzgado admite la anterior demanda declarativa de pertenencia de **José Vicente Buitrago Lozano** en contra de **José del Carmen Caldas Tunjo** y **personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende adquirir.

imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Emplácese a José del Carmen Caldas Tunjo y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por secretaría efectúense las publicaciones en el registro nacional de abogados en los términos del artículo 108 y artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, la parte demandante deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro, Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá – Alcaldía Mayor de Bogotá, Departamento Administrativo Distrital de Espacio Público DADEP y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis. De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, se impone a la parte interesada la carga de remitir y diligenciar el oficio ante la ORIP respectiva.

Se reconoce personería para actuar al abogado José Nicolás Buitrago Pinzón como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67aa2e5f40e52491c65cf98e7c255b648027a69448895a2e5a3c7e58795128c0**
Documento generado en 09/02/2024 10:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2023-00580-00**

Cumplidas las exigencias legales, el juzgado admite la anterior demanda declarativa simulación de **LUIS HUMBERTO RICO GALEANO** en contra de **ALVARO LUIS RICO MARTÍNEZ** y **ONALFA MARTÍNEZ FLORIAN**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al verbal previsto en el artículo 368 del Código General del proceso.

Notifíquese el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022. Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Préstese caución por la suma de \$54.000.000 para los fines establecidos en el numeral 2° del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Se reconoce personería para actuar a la abogada Vianney Fuentes Ortigón como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2108c30e0a8e0004379830d5ee2863dc45393369959785b5073ffe38264026**

Documento generado en 09/02/2024 10:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2023-00584**-00

Cumplidas las exigencias legales, el juzgado admite la anterior demanda de DIVISIÓN AD VALOREM de **JUAN CARLOS KLOPSTOCK QUIÑONES, EDUARDO ANDRES KLOPSTOCK QUIÑONES, BYRON FELIPE MENDOZA QUIÑONES Y JAIME HERNANDO MENDOZA QUIÑONES** en contra de **LUCIA ESPERANZA QUIÑONES DE GRANADOS, GLORIA ISABEL QUIÑONES DE LOS RIOS, WYLMA INES QUIÑONES PINZON, RAFAEL ALFONSO GRANADOS QUIÑONES y ROBERTO ADOLFO GRANADOS QUIÑONES**.

Trámítase conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio, conforme establece el artículo 592 *ibídem*. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su cargo. De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, se impone a la parte interesada la carga de remitir el oficio ante la ORIP respectiva.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Alba Mercedes Villamil Martínez como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904a0da0290febfe92f8a0fdfacecfb9869aa88147333354787ec9acac04982**

Documento generado en 09/02/2024 10:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001-31-03-044-**2023-00588**-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Como quiera que en las pretensiones de la demanda se busca el reconocimiento y pago de perjuicios derivados del presunto incumplimiento de la pasiva al contrato celebrado entre las partes, estime razonadamente, y bajo juramento, el monto que pretende a título de indemnización, discriminando cada uno de sus conceptos que componen la indemnización que solicita, tal como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso y de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Complemente la demanda, indicando la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17906bbd153f636b508c2131474f1f57376f7253f1af2b12eb403b93441701db**

Documento generado en 09/02/2024 10:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2023-00590**-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Complemente la demanda, indicando la dirección física y electrónica de la vocera la parte demandante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cab35c0a7c338e4ba21d37e727e27c56e38a331f215e799c137f2a2e8b0b7aa**

Documento generado en 09/02/2024 10:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001-31-03-044-**2023-00608**-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Complemente la demanda, indicando la dirección física y electrónica de los representantes legales de la parte demandada y demandante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.
2. Excluya la pretensión tercera de la demanda, como quiera que la misma escapa de la naturaleza de la acción impetrada.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da4d550dcccc435c1c061755338221bdc449617984c72e380f3f04de023305f**

Documento generado en 09/02/2024 10:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 110013103044**20230062700**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **ITO SOFTWARE SAS** y **MAURICIO ALEXANDER HERRAN PAIPILLA** por las consecutivas obligaciones:

1. \$ 304.053.421,00 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré nro. 558852426, además de los intereses moratorios causados a partir del 15 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. \$ 93.554.896,00 por concepto ocho (8) cuotas de capital dejadas de pagar desde mayo a diciembre de 2023, pactadas en el pagaré nro. 558852426, además de los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$ 390.000.000,00 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré nro. 854795615, además de los intereses moratorios causados a partir del 15 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
4. \$ 58.121.816,00 por concepto ocho (8) cuotas de capital dejadas de pagar desde abril a noviembre de 2023, pactadas en el pagaré nro. 854795615, además de los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
5. \$ 198.000.000,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré nro. 854772569, además de los intereses moratorios causados a partir del 28 de

noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6. \$ 18.974.629,00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré nro. 854772569.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar al abogado Esteban Salazar Ochoa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a50f8eeafc3d31a6b789075c3ca8fd10cccdcf2a4b6c057a08919f1f3bb701**

Documento generado en 09/02/2024 10:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 110013103044**2024**000**2400**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Allegue poder que la faculte para iniciar la presente demanda. Lo anterior de conformidad con el numeral 1º del artículo 84 y el inciso 1º del artículo 74, ambos del C. G. del P., dado que no figura en el plenario.
2. Aporte todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos, como quiera que no fueron allegados con el escrito introductor.
3. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 de la Ley 2213 de 2022, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada de forma física o electrónica.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922bb6b6447cb42499bb5db596af02f56cf650214c074876f31145e7ba506d7b**

Documento generado en 09/02/2024 10:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2024-00026**-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. informe al despacho si se inició proceso de sucesión del causante LUIS FERNANDO ESPITIA BARRERA, caso en el cual deberá informar el juzgado en el que cursa, así como los herederos allí reconocidos, dirigiendo la demanda y adecuando el poder contra aquellos, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso y atendiendo a las previsiones de los artículos 82, 83 y 84 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c80850e0dae9b3ebd845d5159906956b92b13a862547785c954e04c9277d217

Documento generado en 09/02/2024 10:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>